

de mercancías similares entre los lugares en que dicho transporte se hizo.

Art. 164. Si además de un transporte á precio menor del que corresponda, se asientan en los libros partidas, ó se hacen en la carta de porte ú otro documento menciones, con el fin de ocultar la infracción, el autor de alguno de estos hechos ó el que lo mande ejecutar, si aquél procedió por instrucciones de otro, incurrirá en la pena de dos años de prisión y multa de cincuenta á quinientos pesos.

Art. 165. Son también culpables los vendedores de boletos de pasaje, en los casos siguientes:

I. Los que sin tener la autorización prevenida en el art. 100 vendieren boletos de pasajes por ferrocarriles; en este caso se aplicará por cada boleto vendido, una multa de veinte á cincuenta pesos.

II. Los que en contravención del art. 101, vendieren ó enajenaren un boleto personal; en este caso, incurrirán en una multa de veinte á cincuenta pesos por cada boleto vendido.

III. Los dueños de establecimientos cuyo giro, en todo ó en parte, es la venta de boletos de ferrocarril sin autorización de las compañías respectivas; en este caso se incurrirá en la pena de doscientos á quinientos pesos.

Si además de la venta de boletos, en el caso de los tres párrafos anteriores, se alterase el nombre de la persona á quien originariamente se expidió el boleto, se aplicará la pena de un año de prisión y de cincuenta á quinientos pesos de multa.

Art. 166. La compañía de ferrocarril que infringiere las disposiciones de los artículos 59 y 118 de esta ley, pagará por la infracción cometida, al celebrar alguno de los contratos prohibidos por los mencionados artículos, de quinientos á dos mil pesos, y por cada uno de los transportes que se hubieren hecho conforme al contrato celebrado, de cincuenta á doscientos pesos.

Si el contrato hubiere sido aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, la compañía quedará relevada de toda pena, pero siempre procederá á la nulidad del contrato, conforme al artículo 115.

Art. 167. Cometén el delito de fraude contra la propiedad:

I. El que, sin consentimiento ni conocimiento del agente ó empleado del ferrocarril encargado de recibir la carga, declare, para la expedición de la carta de porte, una mercancía diferente de la que realmente se contiene en el bulto ó alguna circunstancia como consecuencia de la cual se cause un flete menor del que debía pagarse conforme á la tarifa.

Si se procediere con el consentimiento ó conocimiento del expresado agente, será aplicable el artículo 161 y sus relativos, incurriendo además el agente en la pena establecida por el Código Penal, si su objeto ha sido defraudar parte del flete á la compañía del ferrocarril.

II. El que por medio de maquinaciones ó artificios que no constituyan un delito de falsedad, lograre el pago de una indemnización

por pérdidas y averías á que no tenía derecho.

Art. 168. Para que el hecho tenga la naturaleza de delito, se requiere que haya sido ejecutado dolosamente. Las dudas ó errores en la interpretación ó aplicación de las tarifas, de las leyes de concesión y de esta ley, no están comprendidas en las disposiciones penales de la última, y quedan sujetos á la responsabilidad civil en los casos en que, conforme á las leyes civiles ó penales, haya lugar al pago de daños y perjuicios.

Art. 169. En todos los casos mencionados en los artículos 161 al 167, se aplicarán las disposiciones del libro primero del Código Penal en los términos que dispone su artículo 3º, é igualmente las del libro segundo del mismo Código sobre responsabilidad civil.

Art. 170. Las multas en que se incurra por infracción de esta ley, ingresarán al Erario federal, observándose para su imposición y entero, las reglas establecidas en el Código Penal.

Art. 171. Toda persona ó Compañía de ferrocarril, tiene derecho para poner en conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, cualquiera violación de esta ley. La expresada Secretaría practicará las averiguaciones conducentes y en caso de creer que haya motivo para proceder, consignará el negocio al Juzgado de Distrito competente, remitiéndole copia certificada de las constancias que crea conducentes, y dará al Ministerio Público Federal, las instrucciones que crea adecuadas.

Art. 172. Las personas ó compañías que se crean perjudicadas por el acto ó actos de alguna empresa de ferrocarril ó de alguna otra persona ejecutados en violación de esta ley, además del derecho que tienen conforme al artículo anterior tendrán una acción civil para exigir la indemnización de daños y perjuicios.

También tendrán derecho de poner en conocimiento de los tribunales, el acto ó actos que constituyen la violación, sin que tengan obligación de constituirse parte civil.

Art. 173. Ninguna persona ó compañía aunque no litigue, podrá negarse á la exhibición de los documentos que sean de su propiedad ó que tenga en su poder, relativos al acto ó actos que han motivado el juicio, ni á la de sus libros de cuentas para el reconocimiento de ellos, en la parte relativa á los mismos actos.

Art. 174. En caso de que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, estuviere procediendo conforme al artículo 171, se dirigirá al Juzgado de Distrito donde esté el documento ó el libro para que se practique la diligencia de exhibición y se tome la copia ó copias de aquellos. Si el tenedor del documento ó del libro rehusare la exhibición, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, sin más trámite, consignará el negocio al Juzgado de Distrito competente, para que éste, en el ejercicio de su jurisdicción, proceda al juicio correspondiente.

Art. 175. No se podrán intentar simultánea ni sucesivamente el recurso administrativo, conforme al artículo 171, y el judicial con arre-

glo al segundo inciso del artículo 172; intentado éste se entenderá renunciado el primero, y en caso de intentarse aquél, sólo el Ejecutivo de la Unión por medio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, tendrá facultad para resolver si el negocio se consignará ó no á los Tribunales.

CAPITULO XIII.

Jurisdicción sobre los Ferrocarriles.

Art. 176. Los ferrocarriles dependientes de la Federación, á que se refiere el artículo 1º de esta ley, están sujetos exclusivamente á los Poderes Federales, Legislativo, Ejecutivo y Judicial según su respectiva competencia, siempre que se trate de alguna de las materias siguientes:

I. Contribución ó impuesto de cualquier género sobre las vías férreas y dependencias anexas.

II. Cumplimiento de las obligaciones que la concesión ó disposiciones federales impongan á la empresa.

III. Declaración de caducidad de la concesión ó de alguno de los derechos que ella otorgue.

IV. Expropiación por causa de utilidad pública.

V. Tarifas.

VI. Reglamentos generales del servicio.

VII. Construcción y reparación de las obras. Delitos cometidos contra la seguridad é integridad de estas, ó contra la explotación de las vías.

VIII. Seguridad de las mismas obras á que están obligadas las em-

presas, y faltas ó delitos de éstas ó de sus empleados por retardos, descuido ó culpa en el servicio, y por accidentes ó desgracias en la explotación.

IX. Choque ó descarrilamiento de trenes.

X. Violación de las leyes y reglamentos fiscales.

XI. Violación de correspondencia.

XII. Hipotecas y gravámenes reales sobre los ferrocarriles y su registro ó inscripción, el cual deberá hacerse en la Ciudad de México.

XIII. Venta del ferrocarril, y en lo general, todas las cuestiones que afecten á la propiedad de la vía ó estén relacionadas con ella.

XIV. Toda clase de contiendas y procedimientos desde el momento que en el ferrocarril sea objeto de una intervención, embargo ó secuestro.

XV. Las contiendas y cuestiones sobre arrendamiento de la línea ó que afecten á la explotación de toda ella.

XVI. En los casos mencionados en los artículos 161 á 170 de esta ley.

Art. 177. De los derechos y obligaciones de esas empresas entre sí y con las personas que con ellas contraten, en materias diversas de las enumeradas en el artículo anterior, conocerá el juez competente, según las estipulaciones pactadas, con arreglo á las leyes.

Art. 178. Las cuestiones que se suscitaran sobre interpretación y cumplimiento de las concesiones ó de alguna de las estipulaciones contenidas en ella, se decidirán por los

tribunales competentes de la República y, en lo que no esté determinado por leyes especiales, conforme al Código Civil del Distrito Federal, por el cual se rigen estos contratos conforme á lo dispuesto en sus artículos 698 y 699.

CAPITULO XIV.

Previsiones generales.

Art. 179. Las empresas de ferrocarril tienen las siguientes obligaciones y responsabilidades:

I. Cumplir en la parte que les corresponda, las leyes y los reglamentos que se expidan con el fin de evitar el contrabando.

II. Cuidar, en lo que concierne al ferrocarril, de que las leyes fiscales sean debidamente observadas.

III. Cuidar de que los sellos, muy especialmente en lo relativo á mercancías que no han pagado sus derechos, se conserven en buen estado. En caso de fractura de los sellos, la empresa quedará exenta de responsabilidad únicamente si se probare debidamente que la fractura se debe á caso fortuito ó fuerza mayor.

IV. Dar pasaje libre á los celadores fiscales que viajen en desempeño de negocios oficiales.

V. Despedir inmediatamente de su servicio sin volverlo a recibir, á cualquiera de sus dependientes que infrinja las leyes fiscales ó proteja esta infracción, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión.

Art. 180. La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse en las extremi-

dades de los ferrocarriles, en la carga y descarga de los efectos y mercancías de tránsito por el territorio de la República y en su conducción por ella, á fin de impedir cualquier fraude ó abuso; pero esas formalidades ó precauciones serán tales, que no tiendan á demorar ó á embazarar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo se reserve para examinarlas en cualquier punto del camino.

Art. 181. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al Juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 182. Las empresas de ferrocarril presentarán á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas en cada mes de Marzo, bajo protesta de ser verídico y exacto y con la nota firmada por los Comisarios Inspectores, de haber sido aprobado por ellos, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de los funcionarios y empleados superiores de la Compañía.

II. Monto del capital social.

III. El monto de las acciones emitidas detallando la naturaleza de las acciones, si son ordinarias, de primera preferencia, segunda, etc., y el monto de cada clase.

IV. Las cantidades que se han pagado por cuenta de las acciones, expresando si representan dinero

exhibido, en cuyo caso se anunciará la suma ó aportación, y la clase de ésta ó de trabajo desempeñado, etcétera.

V. Los dividendos pagados en el año, y el número de accionistas.

VI. La deuda consolidada y flotante, distinguiendo las diferentes emisiones, los intereses pagados sobre cada emisión y sobre la deuda flotante, y el monto de la amortización de cada una de ellas en el año anterior que concluyó el treinta y uno de Diciembre.

VII. Descripción y costo original del camino construido y el valor actual de la propiedad de la compañía, de sus franquicias y equipo, fijando su valor separadamente á cada partida.

VIII. Descripción y costo probable de la parte por construir.

IX. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

X. Importe de lo devengado y recibido por subvención, con expresión de lo que se ha recibido de la Federación y lo que se ha recibido de los Estados y las especies en que han consistido una y otra.

XI. El número de sus empleados distinguiéndolos por clases y el sueldo pagado á cada clase.

XII. La suma gastada en mejoras y reparaciones en el año anterior, y una explicación detallada sobre la naturaleza de estas mejoras y reparaciones.

XIII. Cantidad percibida por pasajeros y el número de los de cada clase.

XIV. Cantidad percibida por fle-

tes, especificando la clase de carga conducida.

XV. Los gastos de explotación y cualesquiera otros.

XVI. Ingresos habidos por otros ramos con especificación de lo que cada ramo ha producido.

XVII. La balanza de ganancias y pérdidas.

XVIII. Un resumen detallado de las operaciones financieras de la compañía, incluyendo la balanza anual.

XIX. Las noticias estadísticas que disponga la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 183. Las empresas de ferrocarriles, aunque celebren contratos de construcción y éstos sean aprobados por el Ejecutivo, están obligadas á pagar á todos los empleados, trabajadores y operarios que han trabajado en la construcción, quedando obligadas á ese pago mancomunadamente con los constructores.

Art. 184. Los telégrafos y los teléfonos están comprendidos en los artículos 1º y los que le son relativos y los artículos 176 á 178 de esta ley. Si los hilos de una línea construida dentro de un Estado, se ligan con la red federal, aquella quedará sujeta á las leyes y reglamentos federales sobre policía de telégrafos y teléfonos.

Art. 185. El Ejecutivo en los reglamentos que expida, fijará las penas que la administración puede imponer á las empresas de ferrocarriles, telégrafos y teléfonos por las faltas que cometan.

Art. 186. Los preceptos de esta ley no constituyen derechos adqui-

ridos para las empresas de ferrocarriles; en consecuencia, ellos podrán ser en todo tiempo modificados ó derogados.

Art. 187. Se deroga la ley de 25 de Diciembre de 1877 y la de 16 de 1881, subsistiendo el artículo 5º que facultó al Ejecutivo para adquirir los telégrafos y teléfonos de propiedad particular, y que no fueran meramente locales.

TRANSITORIO

La presente ley comenzará á regir desde su promulgación, excepto las disposiciones relativas á tarifas que regirán, respecto de los ferrocarriles cuyas concesiones son anteriores á esta ley, desde el primero de Enero de 1900. Tienen, sin embargo, las empresas de ferrocarril, el derecho de regirse por las expre-

sadas disposiciones, aun antes del primero de Enero de 1900, poniéndolo en conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintinueve de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al Ciudadano Gral. Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Abril 29 de 1899.—*Francisco Z. Mena.*—Al . . .

(*Diario Oficial de 13 de Mayo de 1889.*)